

77-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y veinticinco minutos del día veintisiete de octubre de dos mil quince.

A sus antecedentes el oficio del licenciado Hernández, Jefe de la Unidad Jurídica de la municipalidad de Panchimalco, departamento de San Salvador, con la documentación que adjunta (fs. 4 al 11).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El licenciado Hernández indica que desde el siete de agosto de dos mil nueve, el señor Julio César Amaya trabaja en la referida municipalidad como Supervisor de Servicios Generales, y que desde enero del año en curso asumió el cargo de Motorista del Alcalde Municipal.

Agrega que el vehículo placas N8-144 se encuentra asignado al señor Mario Meléndez Portillo, Alcalde de la mencionada comuna, y que el horario de circulación del vehículo es ilimitado en tiempo y horario debido a la naturaleza de las actividades para las cuales se utiliza.

Explica que el mecanismo de control administrativo para el uso de los vehículos institucionales se realiza por medio de un formulario denominado Bitácora de Vehículos donde se plasman los destinos, diligencias, horas de salidas y entradas de los mismos; en cuanto al automóvil en cuestión, éste se resguarda en las instalaciones del Distrito Municipal N.º 1, ubicado en Los Planes de Renderos y el control del mismo lo realiza el señor Meléndez Portillo.

Aclara que alguna de las misiones oficiales que ejecuta el Alcalde concluyen en altas horas de la noche, por lo cual el señor Amaya, luego de trasladar al señor Meléndez Portillo a su casa, tiene autorizado el uso del vehículo placas N8-144 para trasladarse a su lugar de residencia por motivos de seguridad personal, pues el transporte público que debe abordar para tal efecto no presta dicho servicio a esas horas, teniendo la obligación de resguardarlo en su vivienda e incorporarse al día siguiente en el horario laboral correspondiente.

Finalmente, señala que el dieciséis de julio del presente año el vehículo aludido fue utilizado para realizar diligencias propias de la municipalidad en las comunidades del Cantón San Isidro, Caserío el Potrerito, Cantón Las Crucitas, Cantón Azacualpa, Caserío Amayito, Caserío Mil Cumbres del Cantón Quezalapa y, finalmente, a Casa de Piedra en Planes de Renderos, regresando al Distrito N.º 1 a las dieciocho horas con cuarenta minutos; y que en el período comprendido entre febrero y julio del presente año se autorizaron misiones oficiales en el marco de las actividades del gobierno municipal.

II. Los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 83 inciso final de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, de la información obtenida durante la investigación preliminar no se advierten conductas u omisiones constitutivas de transgresiones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Por el contrario, la documentación agregada refleja que debido a la naturaleza de las diligencias ejecutadas por el Alcalde de Panchimalco, departamento de San Salvador, las cuales en ocasiones finalizan en altas horas de la noche, el señor Amaya, motorista de aquél, por motivos de seguridad personal tiene autorizado trasladarse a su lugar de residencia en el vehículo placas N8-144, pues el transporte público que debe abordar para tal efecto no presta dicho servicio a esas horas, estando obligado a incorporarse al día siguiente en su jornada laboral respectiva.

Adicionalmente, se advierte que el dieciséis de julio del presente año, el automóvil en cuestión fue utilizado para realizar diligencias propias de la municipalidad, e incluso fue resguardado en su lugar correspondiente.

En ese sentido, no se han robustecido los indicios de una posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes públicos únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 83 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN